

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
PLATO MAGDALENA

Plato, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** SERVIDUMBRE  
**DEMANDANTE:** GASES DEL CARIBE S.A. ESP  
**DEMANDADO:** JORGE LUIS ESCOBAR JARAMILLO  
**RADICADO:** 47-555-31-89-001-2023-00042-00  
**TEMA:** SENTENCIA ANTICIPADA

**ASUNTO**

Procede esta instancia judicial a dictar la sentencia anticipada que se dictare dentro del proceso que promueve GASES DEL CARIBE S.A. ESP contra JORGE LUIS ESCOBAR JARAMILLO tal como lo solicita el extremo activo y como resulta procedente esta quedará así:

**HECHOS:**

Mediante demanda promovida por GASES DEL CARIBE S.A. ESP por intermedio de apoderado judicial, peticionó la imposición de servidumbre legal de gaseoducto sobre un predio denominado "LA MACARENA", con matrícula inmobiliaria número 226-36761, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena, de propiedad de JORGE LUIS ESCOBAR JARAMILLO.

Además, la empresa GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dijo en su demanda que se construirá una línea de conducción de gas natural, denominado- "GASODUCTO PLATO- EL DIFICL (Ariguani)" y "GASODUCTO CASETA DE ZINC " la cual afectará el predio denominado "LA MACARENA", ubicado en el Municipio de Plato Departamento del Magdalena, identificado con la Matricula Inmobiliaria número 226-36761 de la Oficina de Registro de 2 NIT: 802.008.428-4 Instrumentos Públicos de Plato-Magdalena, cuya propiedad fue adquirida en su oportunidad mediante la escritura pública de compraventa, N° 467 del 18 de noviembre de 2005, otorgada en la Notaria Única del Circuito de Plato-Magdalena y con una cabida de (104 Hectáreas) mas 2.719,5 metros cuadrados y cuyas medidas y linderos generales, de acuerdo a al certificado de tradición son: NORTE: Carretera Nacional de 738,35 metros; SUR: Con José Herмос Gomez en 692,82 metros; ESTE: Con sucesores de Higinio Torres en 692,82 metros; OESTE Con José Herмос Gomez en 1.617,17 metros.

Que sobre el predio "LA MACARENA" la empresa GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, solicita dos franjas de

terreno que afectan al predio en los tramos que se describen a continuación:

- a. La empresa requirió de un área para la constitución de servidumbre de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública una franja de terreno de una longitud de DOS MIL CIENTO SESENTA METROS (2.160 MTS) POR CUATRO METROS DE ANCHO (4mts) para un área total de OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA METROS CUADRADOS (8.640M<sup>2</sup>) donde se instalaron las tuberías de conducción de gas natural, a la cual se requerirá acceder para futuros mantenimientos, con los siguientes linderos de NORTE: Con el mismo predio por 2.160 metros; SUR: Con el mismo predio por 2.160 metros; ESTE: Con cerca que divide con finca Villa Tere por 4 metros; y OESTE Con cerca que divide con predio El Celedonero del mismo propietario por 4 metros.
  
- b. La empresa requirió de un área para la constitución de servidumbre en una franja de terreno de una longitud de DOCIENTOS SESENTA METROS DE LONGITUD (260MTS) TRES METROS DE ANCHO (3mts) para un área total de SETECIENTOS OCHENTA METROS CUADRADOS (780M<sup>2</sup>), donde se instalaron las dos tuberías de conducción de gas natural, con las siguientes medidas y linderos de. NORTE: Con camino 3 NIT: 802.008.428-4 interno de la finca por 3 metros en línea quebrada; SUR: Con finca El Celedonero de mismo propietario por 3 metros; ESTE: Con la misma finca por 260 metros; y OESTE Con la misma finca por 260 metros.

#### **Actuación procesal:**

Una vez admitida la demanda del 18 de mayo de 2023, ordenándose las cargas procesales respectivas, las cuales fueron efectivamente cumplida por la actora, que notificó al demandado, quien guardó silencio y las demás, al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 2015, permitiendo que al no existir pruebas que practicar, se pueda dictar la respectiva sentencia de acuerdo con las siguientes consideraciones.

#### **CONSIDERACIONES**

Define el artículo 879 del Código Civil, la institución de la servidumbre como aquel gravamen que se impone sobre un predio llamado sirviente, en favor de otro predio de distinto dueño que adquiere la calidad de dominante.

La servidumbre de gas es de naturaleza legal conforme a lo dispuesto en el artículo 888 del Código Civil. Además, es de utilidad pública según los artículos 16 y 25 de la ley 56/1981, cuya imposición no opera ipso iure, sino que exige de la promoción de un proceso judicial en el que se demuestren requisitos que el mismo legislador estableció y así la

sentencia que se profiera, sea inscrita en el folio de matrícula del o los predios involucrados.

Adicionalmente, la Ley 142 de 1994 faculta a las empresas de servicios públicos para imponer servidumbre de acceso o de interconexión a quien tenga el uso de bienes indispensables para la prestación de servicios públicos y, en esa medida, para cumplir su objeto, "podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se requiere la ley 56/1981"

Para el caso en estudio y por tratarse de una servidumbre pública de conducción de gas, la ley 1274 de 2009 determina que la industria de los hidrocarburos es de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución y los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte, lo cual comprende la ocupación de terrenos, el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran.

A efectos de verificar la configuración de la servidumbre que, por esta vía, el despacho procederá a estudiar cada uno de los elementos necesarios para su concesión, a saber, la importancia y necesidad de la servidumbre y de esto se tiene que al tratarse de actividades para el transporte de gas, el cual es un hidrocarburo, dicha actividad es considerada por la ley de utilidad pública e interés social.

Que la indemnización a la parte demandada, la demandante aseguró haber cancelado la totalidad del valor correspondiente al derecho de las 2 servidumbres, la suma de TRECE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$ 13.046.700) con el cheque de Gerencia No. 930461, de Bancolombia S.A. y el silencio del demandado lo confirma y por último, el servicio público prestado por el demandante es de carácter domiciliario como se desprende del certificado de existencia y representación, en el cual se explica que su objeto social implica la planeación, organización, diseño, construcción, expansión, ampliación, transporte, conducción y mantenimiento, operación y explotación comercial de los sistemas de transporte de gas natural e hidrocarburos. Sin duda, la actividad a desarrollar guarda relación con el cumplimiento de los cometidos estatales a los que alude el artículo 2° de la Constitución Nacional, especialmente en lo referente a la debida prestación de los servicios públicos a los asociados.

Las anteriores conclusiones están sustentadas en las pruebas aportadas con la demanda y la constancia directa que se hiciera con la diligencia de entrega anticipada de la franja de terreno, por lo que las pretensiones están llamadas a prosperar, pues la actividad que se requiere desarrollar en

una franja del terreno de propiedad del demandado, es indispensable y estratégica para el transporte y conducción de gas, siendo uno de los fines del estado garantizar la prestación eficiente y permanente de este servicio público. En consecuencia, dicho servicio público debe ser resguardado judicialmente, pues las obras requeridas no atentan contra la seguridad de los habitantes del predio y la parte actora consignó el monto de la indemnización, llenando las exigencias que la ley y el presente asunto requiere para imponer la servidumbre aquí pretendida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Plato Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Imponer y hacer efectiva la servidumbre legal de gasoducto con ocupación permanente a favor de GASES DEL CARIBE S.A. ESP, sobre el predio rural denominado "LA MACARENA" ubicado en el Municipio de Plato Departamento del Magdalena, identificado con la Matricula Inmobiliaria número 226-36761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato-Magdalena y de propiedad de él demandado JORGE LUIS ESCOBAR JARAMILLO, en los tramos que se describen a continuación:

- 1) La franja de terreno de una longitud de DOS MIL CIENTO SESENTA METROS (2.160 MTS) POR CUATRO METROS DE ANCHO (4mts) para un área total de OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA METROS CUADRADOS (8.640M<sup>2</sup>) donde se instalaron las tuberías de conducción de gas natural, a la cual se requerirá acceder para futuros mantenimientos, con los siguientes linderos de NORTE: Con el mismo predio por 2.160 metros; SUR: Con el mismo predio por 2.160 metros; ESTE: Con cerca que divide con finca Villa Tere por 4 metros; y OESTE Con cerca que divide con predio El Celedonero del mismo propietario por 4 metros.
- 2) La franja de terreno de una longitud de DOSCIENTOS SESENTA METROS DE LONGITUD (260MTS) TRES METROS DE ANCHO (3mts) para un área total de SETECIENTOS OCHENTA METROS CUADRADOS (780M<sup>2</sup>), donde se instalaron las dos tuberías de conducción de gas natural, con las siguientes medidas y linderos de. NORTE: Con camino 3 NIT: 802.008.428-4 interno de la finca por 3 metros en línea quebrada; SUR: Con finca El Celedonero de mismo propietario por 3 metros; ESTE: Con la misma finca por 260 metros; y OESTE Con la misma finca por 260 metros.

**SEGUNDO:** Autorizar a GASES DEL CARIBE S.A. ESP, sobre las franjas de terrenos de las servidumbres impuestas en el numeral anterior, el libre acceso y tránsito de los representantes y agentes del demandante, o a quienes este autorice, sobre el predio donde requieran realizar actividades tales como construcción, reparación, ampliación, mantenimiento y/o

modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.

**TERCERO:** Prohibir a la parte demandada realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre.

**CUARTO:** Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre aquí impuesta. Líbrese el respectivo oficio.

**QUINTO:** Levántese las medidas cautelares decretadas. Oficiése al señor registrador de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena, para la inscripción de la sentencia y ordénese la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la demanda en el correspondiente libro de registro.

**SEXTO: NO HABRA LUGAR** a condena en costas y agencias en derecho, toda vez que las partes solicitaron el desistimiento de estas al tenor de lo establecido en el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE NERANDY ESCORCIA SUBIROZ**

**EL JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PLATO  
MAGDALENA  
ESTADO**

**Fijado en el Estado No. 049 en la secretaria, hoy veintisiete  
(27) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 08:00 am  
DIANA MARCELA MARTINEZ GUTIERREZ  
SECRETARIA**